



Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-31-000-2003-02216-03
Demandante	ELECTRICARIBE S. A. E.S.P
Demandado	CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. CONVIAL S. A.
Asunto	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio No.	051

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que a folios 134 y 135 del archivo N° 1 del expediente digitalizado, la parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1). Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario y financiero que posea la Sociedad CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S. A., identificada con NIT 806006339-2, en los siguientes establecimientos financieros:

Bancolombia	Corpbanca	GNB Sudameris	Davivienda
BBVA	AV Villas	Banco de occidente	Banco Santander
Banco Caja Social	CitiBank Colombia	Banco de Bogotá	Banco Popular
Arco Grupo Bancoldex	Banco Agrario de Colombia	Credifinanciera	Bancamia
Banco Pichincha	Bancoomeva	Banco Finandina S.A	Banco Falabella

Asimismo, solicitó librar y enviar a través de la Secretaría del Despacho los correspondientes oficios a las citadas entidades financieras, ordenando a los gerentes y/o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este Juzgado las sumas retenidas o las que con posterioridad lleguen a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2). Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ubicados en EDIFICIO PEAJE DE MANGA CALLE 29 #29-31, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente.

3). Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ubicados en CRA 56 PEAJE DE VIKINGOS CARRETERA A MAMONAL, o en el





lugar que se indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente.

4). Embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad del demandado CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S. A., situada en el EDIFICIO PEAJE DE MANGA CALLE 29 #29-31, para lo cual se servirá el señor juez, librar despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar al secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento.

5). Embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad del demandado CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S. A., situada en la CRA 56 PEAJE DE VIKINGOS CARRETERA A MAMONAL, para lo cual se servirá el señor juez, librar despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar al secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento.

6). Asimismo, solicitó se oficie a la DIAN, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, copia de información exógena de la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso y en aras de velar por el principio de satisfacción del crédito que rige en materia de procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda.

Empero, el derecho de persecución que toda obligación le otorga al acreedor tiene como límite principal los bienes inembargables previstos en la Constitución y en la ley.

Enunciado lo anterior y teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares requeridas en el proceso ejecutivo de la referencia, pasa el Despacho a resolverlas.

En el caso concreto, la parte ejecutante, a través de memorial que obra a folios 43 – 44 del archivo N° 2 del expediente digitalizado, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario y financiero posea la sociedad CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S. A., identificada con NIT 806006339-2, en cualquiera de los establecimientos financieros relacionados: Bancolombia, CorpBanca, GNB Sudameris, Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco Caja Social, CitiBank Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Arco Grupo Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Credifinanciera, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina S.A Banco Falabella.

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:*



SC5780-1-9





(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Pues bien, la solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad accionada solicitada por el apoderado de la parte demandante lleva como único fin garantizar el pago de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2015, proferida por éste Despacho, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, complementada por el auto interlocutorio de fecha 14 de julio de 2017, y en consecuencia se considera procedente acceder al decreto de tal medida, en atención de que ha transcurrido el lapso que contrae la ley para ejecutar la misma, artículo 177 inciso cuarto del C.C.A-.

Tal medida se decretará bajo los siguientes lineamientos y limitaciones:

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de ciento diecisiete millones trescientos noventa y un mil setecientos noventa y seis pesos (\$117.391.796). Ello, en atención de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. inciso tercero, que autoriza al juez de la ejecución a limitar los embargos hasta por el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas.
- Aunado a ello y teniendo en cuenta que esta judicatura desconoce si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, cada entidad financiera oficiada deberá informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Respecto de las demás solicitudes de embargo y secuestro, el Despacho las negará dado que, en principio, se considera que el embargo de las cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario y financiero que posea la entidad ejecutada, es una medida suficiente y proporcional con miras a garantizar la satisfacción del crédito y, además, porque el extremo ejecutante no suministró los datos necesarios (número de matrícula inmobiliaria) para la inscripción de una eventual cautela sobre los inmuebles cuyo embargo pidió, como viene establecido en el numeral primero del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



## RESUELVE

**Primero.- Decretar** el embargo de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la **CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. CONVIAL S. A.** identificada con NIT 806006339-2, en las siguientes entidades financieras: **Bancolombia, Corpbanca, GNB Sudameris, Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco Caja Social, CitiBank Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Arco Grupo Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Credifinanciera, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina S.A., y Banco Falabella**, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación perseguida con el presente proceso ejecutivo, dicha orden deberá ser aplicada atendiendo las siguientes limitaciones:

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$117.391.796), Ello, en atención de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. inciso tercero, que autoriza al juez de la ejecución a limitar los embargos hasta por el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas.
- Aunado a ello y teniendo en cuenta que esta judicatura desconoce si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, cada entidad financiera oficiada deberá informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

**Segundo.-** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias correspondientes para que apliquen las medidas ordenadas teniendo en cuenta las limitaciones con las cuales fueron decretadas, advirtiéndoles que en el evento de que los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar sean de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informarlo al Juzgado conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**Tercero.-** Negar las demás solicitudes de embargo, por las razones señaladas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
**JUEZ**

RP.



SC5780-1-9

